El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA POR PRESUNTA OMISIÓN JUDICIAL / INEXISTENCIA FÁCTICA / EL HECHO ALEGADO NO EXISTE / TEMERIDAD / SANCIONES / COSTAS E INVESTIGACIÓN PENAL.**

Luego de confrontar el reproche puntual del actor (que no se ha emitido sentencia que defina la instancia) y la realidad que muestra el expediente revisado (en la acción popular radicada bajo el No. 2021-00229 se puede evidenciar que se profirió fallo de primer nivel el 27 de mayo de 2022, decisión que incluso fue apelada por quien acá acciona, luego es evidente que la conoció) …

En el anterior orden de cosas, la protección constitucional resulta improcedente, al sustentarse en circunstancias de hecho inexistentes.

Ante el lamentable uso que se ha dado en este caso al importante mecanismo de acción de tutela, por cuanto se acudió por Mario Restrepo a su ejercicio con manifiesta carencia de fundamento y alegando, a sabiendas, hechos contrarios a la realidad, debe la sala adoptar medidas correctivas a fin de sancionar y prevenir que se continúe haciendo uso temerario de ella…

No existe un solo argumento que justifique el actuar del accionante, con el cual se desgasta de manera irracional el sistema judicial haciendo un notorio uso abusivo del derecho de acción, al ejercerlo sin tener en consideración las circunstancias anteriores, ni acatar el deber de colaborar con la administración de justicia, y menos aún, interesarse por el respeto de los derechos ajenos…

En consecuencia, se impondrá sanción en los términos del inciso 3º del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991 ya citado, que se traduce en una condena en costas a cargo del actor…

Además, como quiera que el actuar de Mario Restrepo pudo haber transitado el ordenamiento penal al pretender una resolución judicial a partir de la alegación de hechos falsos, a sabiendas, afectando el bien jurídicamente tutelado de la eficaz y recta impartición de justicia, se ordenará que por secretaría se remita copia de esta actuación a la Fiscalía General de la Nación…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**PEREIRA - RISARALDA**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Pereira, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Acta N° 430 de 07-09-2022

Sentencia: ST1-0226-2022

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor Mario Restrepo contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía, trámite al que fueron vinculados la Parroquia San Andrés de Quinchía, la Alcaldía y la Personería Municipal de esa misma localidad, la Defensoría del Pueblo y el Ministerio Público, ambos de la regional Risaralda.

**ANTECEDENTES**

**1.** Narró el actor que el juzgado accionado desconoce el contenido del artículo 34 de la Ley 472 de 1998, toda vez que hasta el momento no ha proferido sentencia que defina la acción popular radicada bajo el No. 2021-00229. Solicita, para obtener la protección a su derecho al debido proceso, se ordene emitir, de forma inmediata, la aludida providencia[[1]](#footnote-2).

**2. Trámite:** Por auto del 29 de agosto último, esta Sala admitió la acción constitucional.

La Procuraduría Regional de Risaralda solicitó su desvinculación del trámite al no tener responsabilidad alguna en la supuesta lesión de derechos fundamentales[[2]](#footnote-3).

El juzgado demandado informó que luego de agotadas las etapas correspondientes, el 27 de mayo de 2022 profirió sentencia dentro de la acción popular objeto del amparo[[3]](#footnote-4).

**CONSIDERACIONES**

**1.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable (art. 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991).

**2.** En el caso sometido a consideración, se observa que la queja de la demanda constitucional guarda relación con la supuesta mora judicial en que incurrió el juzgado convocado. Fincado en ello pretende el actor se le ordene emitir sentencia por medio de la cual se desate la primera instancia.

Revisadas las pruebas recaudadas, al rompe salta la falsedad de lo afirmado, por cuanto la sentencia que se reclama se profirió desde el 27 de mayo pasado, lo cual fue de conocimiento del actor por cuanto la apeló.

En este contexto debe dilucidar la Sala, como problema jurídico, si la acción de tutela resulta ser procedente para resolver de fondo la controversia planteada.

**3.** El señor Mario Restrepo se encuentra legitimado en la causa por activa, al ser quien interviene, en calidad de promotor, dentro de proceso objeto del amparo. Por el extremo pasivo, por su parte, el legitimado es el Juzgado Promiscuo del Circuito de Quinchía, que conoció de esa actuación.

Además, a la tutela se acudió en forma perentoria si se atiende que el término para que las partes alegaran de conclusión al interior de la citada acción popular, venció el 04 de abril pasado[[4]](#footnote-5), y a partir de ese momento se dio inicio al conteo del plazo para dictar sentencia de primera instancia en esos asuntos, de conformidad con el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, y no existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para superar la supuesta mora judicial denunciada.

**4.** Luego de confrontar el reproche puntual del actor (que no se ha emitido sentencia que defina la instancia) y la realidad que muestra el expediente revisado (en la acción popular radicada bajo el No. 2021-00229[[5]](#footnote-6) se puede evidenciar que se profirió fallo de primer nivel el 27 de mayo de 2022, decisión que incluso fue apelada por quien acá acciona, luego es evidente que la conoció), se concluye sin hesitación que la situación fáctica que sirvió de sustento a la acción de tutela es contraria a la realidad, como quiera que no es cierto que en la actualidad el juzgado accionado se encuentra en mora de dictar aquella providencia, pues a ello procedió mucho antes de la interposición de la presente tutela, hecho que, se reitera, conoció el accionante en tutela porque en esa actuación obra como actor popular, la sentencia se le notificó en estado No. 63 de mayo 31 de 2022 (archivo 58 cuaderno de la acción popular), y él la apeló (archivos 59 y 63 Ib.)

En el anterior orden de cosas, la protección constitucional resulta improcedente, al sustentarse en circunstancias de hecho inexistentes.

**5.** Ante el lamentable uso que se ha dado en este caso al importante mecanismo de acción de tutela, por cuanto se acudió por Mario Restrepo a su ejercicio con manifiesta carencia de fundamento y alegando, a sabiendas, hechos contrarios a la realidad, debe la sala adoptar medidas correctivas a fin de sancionar y prevenir que se continúe haciendo uso temerario de ella (Art. 79 C.G.P. y 25 del Decreto 2591 de 1991, inciso tercero). Es que se sobrepasa por mucho el objeto de este remedio constitucional cuando se acude a él para plantear hechos que, desde el inicio conoce el actor, carecen de veracidad, por lo que deben adoptarse determinaciones adicionales con el único fin de exigir de este valioso mecanismo de control, un uso adecuado.

No existe un solo argumento que justifique el actuar del accionante, con el cual se desgasta de manera irracional el sistema judicial haciendo un notorio uso abusivo del derecho de acción, al ejercerlo sin tener en consideración las circunstancias anteriores, ni acatar el deber de colaborar con la administración de justicia, y menos aún, interesarse por el respeto de los derechos ajenos, en concreto del que tienen los demás usuarios del sistema judicial a que sus asuntos también sean atendidos en forma pronta y oportuna, por lo que se impone sancionar por temeridad al actor.

Se agrega que no está acreditado que el accionante se halle en circunstancia excepcional de vulnerabilidad o de ignorancia, o en hipótesis de indebido o erróneo asesoramiento de profesionales del derecho o sometido a un estado de indefensión, “propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho” (CC, Sentencia SU168-17).

En consecuencia, se impondrá sanción en los términos del inciso 3º del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991 ya citado[[6]](#footnote-7), que se traduce en una condena en costas a cargo del actor, asimilable a una multa a favor de la Rama Judicial, por valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, suma que consignará en la cuenta “CSJ- Multas y sus rendimientos – CUN” No. 3-0820-000640-8 del Banco Agrario.

Además, como quiera que el actuar de Mario Restrepo pudo haber transitado el ordenamiento penal al pretender una resolución judicial a partir de la alegación de hechos falsos, a sabiendas, afectando el bien jurídicamente tutelado de la eficaz y recta impartición de justicia, se ordenará que por secretaría se remita copia de esta actuación a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

**6.** Sin ser necesarias más consideraciones, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la improcedencia de la presente acción de tutela.

**SEGUNDO**: **CONDENAR** en “costas” al señor Mario Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.004.996.128, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en la suma de un (1) SMMLV, que deberá pagar en un término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta “CSJ - MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS – CUN” No.3-0820-000640-8 del Banco Agrario de Colombia S.A.

En caso de incumplir dicha orden en el plazo concedido, se remitirá copia de esta providencia con sus respectivas constancias a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial local, con el fin de que se inicie el proceso de cobro coactivo. Se informará que se desconocen bienes de su propiedad.

**TERCERO:** Por secretaría, compúlsense copias de esta actuación a la Fiscalía General de la Nación, para los fines anunciados en la consideración 5, párrafo final.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las partes y vinculados lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible.

**QUINTO: ENVIAR** oportunamente, el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**SEXTO: ARCHIVAR** el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional, siempre y cuando no exista actuación pendiente alguna

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

1. Archivo 02 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-2)
2. Archivos 11 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-3)
3. Archivo 13 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-4)
4. Archivo 48 del expediente de la acción popular, al cual se accede desde el enlace que aparece en el documento 12 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-5)
5. Al cual se accede siguiendo el enlace que obra en el archivo 13 de este cuaderno [↑](#footnote-ref-6)
6. Sobre el particular se pueden citar estos precedentes de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil STC184-2021, STC897-2021, STC896-2021 y STC854-2021 [↑](#footnote-ref-7)